

En Madrid a 30 de julio de 2011.

Vista, en juicio oral y público, la causa procedente del Sumario núm. 4/1996 del Juzgado Central de Instrucción número 1, por delito de estragos terroristas, utilización ilegítima de vehículo de motor y falsificación de placas de matrícula con fines terroristas contra:

(1) Javier Raúl, nacido el día 28 de octubre de 1961 en Pamplona, hijo de Francisco y María Victoria, sin antecedentes penales computables en esta causa, en situación de prisión provisional, representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Sra. Salvador Navarro.

Ejerce la acusación pública el Ministerio Fiscal e interviene en calidad de actor civil el Estado, representado y defendido por la Abogacía del Estado.

Actúa como ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Gómez Bermúdez, que por medio de la presente expresa el parecer del Tribunal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, se incoaron diligencias por delito de estragos terroristas, utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno y sustitución de placas de matrícula, que dieron lugar al sumario arriba reseñado.

El día 6 de mayo de 1997 se declaró procesado a Javier Raúl, en situación de rebeldía.

Detenido en Francia, fue concedida su extradición por resolución de la primera cámara de instrucción del Tribunal de Apelación de París de fecha 19 de septiembre de 2003 (resolución número 2002/06728) únicamente por el delito de estragos terroristas.

Entregado temporalmente, el sumario fue reaperturado el 5 de julio de 2007 y se declaró concluso respecto del procesado el 19 de septiembre de 2007.

El 16 de noviembre de 2007 se dictó auto de apertura de juicio oral, dándose traslado para calificación provisional a las partes.

Tras ser devuelto a Francia, se solicitó nueva entrega temporal para su enjuiciamiento, concediéndose el 17 de noviembre de 2010 para ser juzgado, conforme al decreto de extradición, únicamente por el delito de estragos terroristas.

SEGUNDO.- Por auto de 14 de abril de 2011 se admitieron las pruebas propuestas, señalándose para juicio el día 24 de mayo de 2011.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal retiró la acusación por los delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor y falsificación de placas de matrícula, calificando

definitivamente los hechos como constitutivos de:

Un delito de terrorismo del artículo 174 bis b) CP 1973 en relación con el 554 del mismo código, que equivalen a un delito de estragos terroristas del artículo 571 y 346 del actual código penal, del que estimó autor a Javier Raúl, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de 10 años y 1 día de prisión mayor, así como que indemnice al Estado en 17.568,8 €, al propietario del establecimiento "Fotos Zoom" en 360,61 € y a D. Romualdo en 340,77 €, imponiéndole las costas de esta instancia.

La abogacía del Estado calificó en los mismos términos que el Ministerio Fiscal.

La defensa solicitó la libre absolución.

CUARTO.- Valorada en conciencia y según las reglas de la sana crítica las pruebas practicadas, el Tribunal considera como,

#### HECHOS PROBADOS

Primero.- El procesado Javier Raúl, es mayor de edad y carecía de antecedentes penales en la fecha de los hechos que se relatarán.

El referido, en el año 1995, pertenecía a un grupo de ETA -banda organizada que usando armas, explosivos y otros medios comete delitos contra aquellos que no comparten su proclamada finalidad de conseguir la independencia de "Euskal Herria"-, que operaba en la provincia de Guipúzcoa. En ese mismo grupo también estaba integrado, junto con otros individuos, Valeriano, ya condenado por estos hechos en sentencia firme de 28 de enero de 1998.

Segundo.- Dentro de las actividades que ese grupo de la banda estaba ejecutando, decidieron disparar con un lanzagranadas contra la sede del Gobierno Civil de Guipúzcoa, sito en la confluencia de las calles José María Salaberria y Javier de Barkaiztegi de San Sebastián.

Para ello, en la noche del 17 al 18 de julio de 1995, sustrajeron de la calle Corsario Icuza de Rentería un coche marca Ford, modelo Escort, de color gris, propiedad de D. Romualdo, al que cambiaron las placas de matrícula, hechos estos por los que no se juzga al hoy procesado al no haber sido concedida su extradición por los mismos.

Tercero.- En la madrugada del día 19 de junio de 1995, Javier Raúl, en unión Valeriano y otro, se dirigieron en el Ford Escort al mirador del antiguo palacete de Puyo, que está situado a unos 400 metros en línea recta del Gobierno Civil de Guipúzcoa.

Desde allí, a las 0:45 horas, con un lanzagranadas marca Mekar de 83 milímetros efectuaron dos disparos, a pesar de ser conscientes de que podían causar

lesiones e incluso la muerte de las personas que estaban de servicio en el edificio o pasaran por el lugar, causando sólo daños tasados en 17.568,8 €.

El disparo también causó daños valorados en 360.61 € en la tienda denominada “Fotos Zoom” y por importe de 340,77 € en el vehículo propiedad de D. Romualdo.

## FUNDAMENTOS DERECHO

PRIMERO.- El procesado Javier Raúl se acogió a su derecho a no declarar en las distintas fases del procedimiento, incluida la vista oral, por lo que no contamos con su versión de los hechos.

De la valoración libre y conjunta de la prueba practicada resulta acreditado que se produjo el lanzamiento de dos granadas contra la sede del Gobierno Civil de Guipúzcoa causando cuantiosos daños, así como que el edificio está situado en zona urbana por lo que el mero lanzamiento de dos granadas contracarro supone ineludiblemente un peligro para la vida o integridad física de las personas que pudieran estar en el edificio o pasar por la vía pública.

Así se extrae de las declaraciones testificales prestadas en la vista oral de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía con núms. ...937 y ...049 que realizaron la inspección ocular del lugar y apreciaron los cuantiosos daños que produjeron, incluso en el material y dependencias que tenía allí la policía científica. También afirmaron que recogieron los restos de dos granadas que estaban tanto en el patio como en otros lugares del edificio y que el lanzamiento se había efectuado desde un monte cercano. Por último, ratificaron el reportaje fotográfico efectuado durante la inspección ocular que está unido a los folios 21 a 27 del procedimiento en el que se aprecian los daños causados cuyo importe aparece detallado en los folios 498, 499, 32 y 54, tasación no impugnada por parte alguna, por lo que se han de tener por probados.

En cuanto a la intervención del hoy procesado en estos hechos, el tribunal ha contado con el testimonio de Valeriano, miembro del grupo de ETA que ejecutó el hecho y que ya fue condenado en firme por ellos en sentencia de esta Sala de 27 de enero de 1998.

Éste, en el presente juicio admitió, ya en condición de testigo, admitió que intervino en el hecho y que lo organizó él mismo.

Valeriano compareció, como se ha apuntado, con la cualidad de testigo y dijo que en esa época era miembro de lo que ellos llaman “comando” Donosti de ETA, que al procesado Javier Raúl lo conoce de ETA y que, aunque no recuerda fechas exactas, formaba parte del “talde” (grupo) en torno a la época de los hechos hoy juzgados, pero sin que pudiera precisar más sobre si intervino o no en el lanzamiento de las granadas contra el Gobierno Civil.

Ante esto, a instancias del Ministerio Fiscal, se leyeron sus declaraciones en fase de instrucción en las que ostentaba la condición de imputado.

En ellas, folio 370, identifica al procesado Javier Raúl como aquel al que llaman "Z." y que formaba parte del grupo que ejecutó el hecho hoy juzgado y ante nuevas preguntas del fiscal sobre este extremo añadió que, aunque ahora no estaba seguro, en aquella época lo recordaría.

También dijo no recordar si sustrajeron un Ford Escort y, tras la lectura del folio 380, donde describe la forma en la que se ejecutó el hecho, manifestó que lo que dijo en instrucción puede ser así.

Esta falta de recuerdo claro del testigo, nada inusual por otro lado dada la cantidad de delitos similares en los que intervino y el tiempo transcurrido, sin que sea descartable cierta reticencia a acusar directamente a quien fue su compañero de fechorías, obliga al tribunal a ponerlas en relación con lo que declaró en fase de instrucción y a constatar si aquello que consta que dijo aparece corroborado por datos objetivos externos, pues cuando declara estaba detenido e incomunicado.

A este respecto, consta en la causa que el hoy testigo Valeriano cuando fue detenido hizo uso de su derecho constitucional y no prestó declaración ante la Ertzaintza.

Por el contrario, sí lo hizo el 30 de marzo de 1996, asistido de letrado de oficio, ante el juez central de instrucción (folios 258 a 287).

En esta declaración reconoció su intervención en los hechos y la del hoy procesado Javier Raúl, al que identifica como "Z.", a quien reconoce fotográficamente; describe la secuencia fáctica de forma sustancialmente idéntica a la que relatan los testigos policías, que concuerda con lo que se aprecia en el reportaje fotográfico; y reconoce que se apoderan de un Ford Escort "rojo" que usaron para cometer el hecho y que luego lo abandonan en Recarte.

Debe señalarse que aunque en esa declaración dice que el coche es rojo éste es gris, como se ve en las fotografías unidas a los autos, error irrelevante pues es razonable atendido el tiempo transcurrido y el uso de otros vehículos en este y otros hechos en los que interviene en la misma época.

Es más, ese error, como dice la sentencia de 27 de enero de 1998 que le condenó, "aleja la posibilidad de temer una declaración dirigida", máxime cuando lo primero que hizo Valeriano en cuanto estuvo delante del instructor es relatar los malos tratos y las amenazas que recibió en la Ertzaintza, a pesar de que no declaró, lo que, a los solos efectos de valorar la credibilidad de su declaración ante el juez, parece poner de manifiesto que su voluntad no está en ese momento viciada y que declaró ante el instructor libre y voluntariamente.

También corrobora la veracidad de lo que manifiesta en fase de investigación judicial que admita que sustrajeron el Ford Escort y que le cambiaron las placas de matrícula, extremos estos confirmados por el propietario, D. Romualdo, en el

juicio oral. Éste, tras exhibírsele el reportaje fotográfico unido a los folios 441 y siguientes, reconoció su coche viéndose en las fotografías que le falta una placa de matrícula, lo que otorga verosimilitud a las declaraciones sumariales del entonces detenido, luego procesado y condenado y ahora testigo, de modo que el Tribunal no alberga duda razonable alguna sobre el hecho y sobre la intervención de Javier Raúl en él.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de terrorismo que, al tiempo de ejecutarse los hechos, estaba previsto y penado en el artículo 174 bis b) del código penal (redactado por la L.O. 4/1988, de 25 de marzo), en relación con el 554 del mismo cuerpo legal.

Dicho delito exigía:

- a) Un hecho delictivo, cualquiera que fuera su gravedad;
- b) Que se utilizaran armas, bombas, granadas, etc.;
- c) Que dicho delito contribuyese a la actividad de una banda armada u organización terrorista o rebelde; y
- d) Que el sujeto activo estuviera integrado en la banda armada u organización terrorista o rebelde o que actuara en colaboración con sus objetivos y fines.

En el código penal vigente los hechos integrarían un delito del artículo 571 en relación con los artículos 346 y 351 del código penal.

Inconscuso que el procesado es miembro de una organización terrorista y que se han producido grandes daños mediante el uso de una bomba en forma de granada, la única diferencia esencial es que ahora se exige que los estragos comporten necesariamente un peligro para la vida o integridad física de las personas, lo que en el caso examinado concurre si se atiende al medio empleado, de gran potencia destructiva -un lanzagranadas- y a la zona en la que se ubicaba el Gobierno Civil -en pleno casco urbano-, por lo que el procesado hubo de representarse y aceptar como altamente probable la posibilidad de afectar a bienes jurídicos eminentemente personales como la vida o la integridad física. Este riesgo no se elimina porque el delito se realice de madrugada, pues incluso afecta a dependencias interiores del edificio -las ocupadas por la policía científica-, sin que se pueda descartar que una desviación en la trayectoria del impacto hubiera alcanzado edificios habitados.

En cuanto a los delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno y de falsificación de placas de matrícula, retirada la acusación procede absolver de los mismos.

TERCERO.- Del delito de estragos terroristas es responsable en concepto de autor directo el procesado Javier Raúl, al ejecutar de propia mano, con conocimiento y voluntad -según lo expuesto más arriba- el hecho descrito en la ley

como delito (artículo 12 y 14.1 CP 73)

CUARTO.- En su comisión no se aprecia la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- La responsabilidad civil se establece conforme a los arts. 19 y 109 y concordantes del CP 73, con el límite de lo pedido por las acusaciones, condenando a Javier Raúl a indemnizar, conjunta y solidariamente con los anteriormente condenado y hasta el límite de concurrencia, al Estado en 17.568,8 €; al que fuera en la época de los hechos el propietario del establecimiento "Fotos Zoom" en la cantidad de 360,61 €; y a D. Romualdo en 340,77 E.

SEXTO.- Las costas han de ser impuestas al condenado en una tercera parte, declarándose de oficio dos tercios.

Vistos, los artículos y normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos condenar y condenamos a Javier Raúl, como autor de un delito de estragos terroristas ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de diez años y un día de prisión mayor, accesoria de inhabilitación absoluta y al pago de un tercio de las costas, así como a que indemnice, conjunta y solidariamente con los anteriores condenados por estos hechos, al Estado en 17.568,8€; al propietario de Fotos Zoom en 360,61 y a D. Romualdo en 340,77 E.

Debemos absolver y absolvemos a Javier Raúl, de los delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno y falsificación de placas de matrícula, declarando de oficio dos terceras partes de las costas de la instancia.

Así lo mandamos, acordamos y firmamos. Javier Gómez Bermúdez.- Ramón Sáez Valcárcel.- Fernando Bermúdez de la Fuente.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en la forma de costumbre a 5 de septiembre de 2011. Doy fe.